



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0021-2017- INIA-OA/URH

Lima, 17 MAR. 2017

VISTO: Informe N° 0003-2013-INIA-OGA, de fecha 16 de abril de 2013, Resolución N° 01221-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de junio de 2016, Informe de Precalificación N°046-2017-INIA-ST, de fecha 20 de enero de 2017, Memorandum N° 017-2017-INIA-EEA-CANAAN-AYAC/D, de fecha 1 de febrero de 2017, Informe Instructor N° 002-2016-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D, de fecha 10 de marzo de 2017, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Hugo Coras Vallejo**, Especialista en Agroeconomía de la Estación Experimental Agraria Canaán - Ayacucho, Plaza 482, Nivel P3;

CONSIDERANDO:

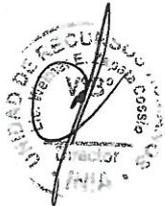
Que, mediante Informe N° 0003-2013-INIA-OGA/DG, de fecha 16 de abril 2013, el Director General de la Oficina de Administración recomendó disponer el inicio del procedimiento de investigación, entre otros, al señor **Hugo Coras Vallejo**, por el siniestro ocurrido el 22 de noviembre de 2012, ello en razón a que el citado servidor conjuntamente con el Ing. Juan Huayhua Acuña, solicitaron permiso para disponer del vehículo Pick Up, Marca Nissan, de Placa de Rodaje PIZ-262, para realizar actividades de supervisión en el Anexo de Chumbibamba;

Que, atendiendo a lo recomendado por la Oficina de Administración, se dispuso dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Hugo Coras Vallejo por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA, (actualmente derogado) que prescribía lo siguiente:

"d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, con Resolución N° 01364-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de agosto de 2015, notificada al Instituto Nacional de Innovación Agraria el 4 de setiembre de 2015, el Tribunal del Servicio Civil declara la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00140/2013-INIA, así como la Resolución Jefatural N° 00173-2013-INIA, por vulneración al debido procedimiento administrativo y en consecuencia, ordena a la entidad retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la imputación de los cargos y solicitud de descargos al impugnante, debiendo el INIA tener en consideración –al momento de calificar la conducta, así como al momento de resolver- los criterios esbozados por dicho Colegiado;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0021-2017-INIA-OA/URH

Lima, 17 MAR. 2017

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogíendose a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica, mediante Memorandum N° 017-2017-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D, de fecha 8 de febrero de 2017, notificado al servidor investigado, solicitando para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, descargos que con fecha 15 de febrero de 2017 -dentro del plazo legal- fueron remitidos al despacho en mención;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, se advierte que el trabajador **Hugo Coras Vallejo**, invocó en sus descargos, que el siniestro no ocurrió a horas 3:05 a.m., sino aproximadamente a horas 6:00 a.m., del día 22 de noviembre de 2012, el servidor conjuntamente con el Ing. Juan Huayhua Acuña se comunicaron de forma inmediata con el Sr. Víctor Palomino Yauri, responsable del Área de Logística y el Director de la EEA. CANAAN – Ayacucho, Ing. Abraham Villantoy Palomino, momento en el que el referido responsable del Área de Logística les manifestó que el vehículo Pick Up, Marca Nissan, de Placa de Rodaje PIZ-262, **no contaba con seguro vehicular** por ningún riesgo, razón por la cual el implicado adujo haber actuado de forma diligente y oportuna, no habiendo incurrido en responsabilidad administrativa funcional;

Que, asimismo, en el Oficio N° 0021-2013-INIA-EEA CANAA-AYAC-D/UADM, remitida por el Administrador de ese entonces el señor Francisco Rocha Quiquin, que refería lo siguiente: **"el vehículo de las placas N° PIZ 262, a la fecha no cuenta con seguro vehicular específico a todo riesgo, solamente en el ramo o sección de seguro vehicular colectivas, por otra parte solicitamos disponer a quien corresponda nos haga llegar copia de las certificaciones de los seguros contratados vigentes a la fecha para su aplicación cuando sea necesario como el caso ocurrido"**. (Lo resaltado es del suscrito);

Que, el servidor CAP **Hugo Coras Vallejo**, el día de ocurrido el accidente, cumplió con preguntar de forma verbal a través de llamadas al Director de la EEA. Canaán – Ayacucho y al responsable del Área de Logística, si el vehículo siniestrado contaba con póliza de seguro, a lo que le respondieron que el vehículo no contaba con un seguro específico a todo riesgo y sólo tenía un seguro vehicular colectivo;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, al respecto, este despacho, habiendo analizado los documentos que obran en el expediente administrativo y los descargos efectuados por el citado investigado, el señor **Hugo Coras Vallejo**, considera que en efecto sí se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto no caben cláusulas general o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al arbitrio de la administración, sino que ésta debe ser prudente y razonada; por lo que, se ha vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, al no existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta. No obstante ello, este órgano sancionador aprecia que sí existió la conducta infractora mas no determina la responsabilidad del servidor, pues el mencionado trabajador al no trabajar directamente en la Oficina de Administración de la EEA Canaán – Ayacucho, no maneja la información de que vehículos se encuentran asegurados, **más aun cuando realizó la consulta previa al encargado de la determina área y esté mediante Oficio N° 0021-2013-INIA-EEA-CANAAN –AYAC-D/UADM, de fecha 27 de marzo de 2013, refirió que el vehículo materia del presente caso no se encontraba asegurado;**

Que, en consecuencia, atendiendo a lo descrito en los párrafos precedentes, este órgano sancionador es de opinión que al involucrado **Hugo Coras Vallejo**, no se le debió haber sancionado con seis (6) meses, tal como se dispusiera en la Resolución Jefatural N° 00173- 2013-INIA, de fecha 6 de setiembre de 2013, ni habersele reducido la sanción antes mencionada con la Resolución Administrativa N° 0003-2016-INIA-OA/URH, de fecha 23 de febrero de 2016, sino absolverlo por no haberse demostrado responsabilidad directa por parte del mencionado servidor, si bien es cierto existió el siniestro más lo que ocurrió después era responsabilidad exclusiva de los encargados de las áreas de administración y logística por la mala información que brindaron al servidor, asimismo los hechos ocurridos fueron caso fortuito puesto el servidor se encontraba de comisión de servicio, mas no haciendo uso del vehículo para temas personales;

Que, finalmente, este órgano sancionador, considera que el servidor **Hugo Coras Vallejo**, no habría trasgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agrícola aprobada mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 002-2017-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- absolver al servidor CAP **Hugo Coras Vallejo**, Especialista en Agroeconomía de la Estación Experimental Agraria Canaán – Ayacucho, Plaza 482, Nivel P3, del cargo imputado por supuesta transgresión al inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado mediante Resolución Jefatural N°140-1997-INIA (actualmente derogado), disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°002 I-2017-INIA-OA/URH

Lima, 17 MAR. 2017

Artículo 2°.- Disponer, que la absolución a los cargos imputados, a que se hace referencia el artículo anterior de la presente resolución, se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP **Hugo Coras Vallejo**, sea notificado con la presente **Resolución Administrativa**.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al servido **Hugo Coras Vallejo**, para los fines pertinentes.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Lic. **Weimer Enazar Zapata Cossio**
Director
Unidad de Recursos Humanos

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

17 MAR. 2017

Sr **ESTEBAN TICONA CONDORI**
Fedatario
RJ N° 388-2014-INIA

